



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 19/2017

Persona agraviada: V1

Autoridad responsable:

Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

1. Derecho a la libertad de expresión.
2. Derecho a la libertad (detención ilegal y arbitraria).

Monterrey, Nuevo León, a 31 de agosto de 2017.

Doctor José Santiago Preciado Robles
Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

Sr. Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del **expediente CEDH-254/2016**, relacionadas a la queja planteada por V1, contra elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León; por lo que procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Descripción de los hechos.

El 23 de junio de 2016 V1 interpuso queja contra elementos de policía de dicha dependencia, en la que expresó:

(...)El 20 de junio de 2016, alrededor de las 23:05 horas, el quejoso acudió al CODE del municipio de Cadereyta Jiménez, para atender un reporte de uno de sus seguidores (difunde noticias y servicios de publicidad a través de internet); comenzó a grabar a 30 metros de distancia a una persona que se encontraba detenida, sentada en la caja de una patrulla de la policía municipal con el número 317.

Enseguida un policía le dijo "no grabe, grabe hasta ahí", pero el peticionario continuó con la grabación desde el lugar donde estaba, en ese instante le taparon la cámara con las manos para que no lo hiciera, por lo que se mantuvo a una distancia de 3 metros a fin de grabar.

Posteriormente un policía le dijo "no me puedes grabar", V1 caminó para seguir con la grabación, el policía le volvió a decir "puedes grabar a distancia, aléjate", V1 le respondió que estaba bien. Al pasar 5 segundos se le acercó el Jefe de Grupo, quien le dijo "no puedes estar grabándole su cara o su persona, son derechos del detenido"; le dijo "está bien, nada mas no sé por qué este policía me tiene coraje", refiriéndose al primer policía, eso provocó que éste junto a su compañero lo detuvieran, le colocaron unas esposas por atrás de la espalda, lo subieron a la unidad 317; en esa patrulla lo llevaron a la Cruz Verde a la práctica de un dictamen médico.

Luego lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta, Nuevo León, donde permaneció en una celda, hasta las 03:30 horas que pagó una multa para recuperar su libertad (...)

B. Evidencias.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizó el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Se llevó a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 41 de

la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica².

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³.

De conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna); artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

I. Derecho a la libertad de expresión.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Corte") ha señalado que el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por las demás personas⁵.

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

²Corte I.D.H., Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

³ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, "La colegiación obligatoria de periodistas", párrafo 70.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fontvecchia y D'Amico vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 42.

Ampliamente reconocida en los diversos instrumentos internacionales, la libertad de expresión se encuentra, entre otros, garantizada en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ordenamiento nacional, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna.

La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

La primera dimensión, la individual, no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Con respecto a la segunda dimensión de este derecho, la social, implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros⁶.

Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁷

Para las personas, tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, "La colegiación obligatoria de periodistas", párrafo 32.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 137.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia nacional sobre libertad de expresión y acceso a la información, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.147, 5 de marzo 2013, p. 12.

La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹.

La Corte ha destacado que “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”¹⁰.

En ese sentido es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, puesto que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad¹¹.

Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de una persona, no sólo es el derecho de ésta el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas¹²

Resulta importante resaltar que en el supuesto de que se diera un abuso de la libertad de expresión, este no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidad ulterior para quien lo haya cometido¹³.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 149.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 140.

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 150.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 30.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 39.

“Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:

a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,

En el presente caso, V1 refirió que es periodista y atiende reportes de seguidores de su página de internet, en la cual difunde noticias. El día 20 de junio de 2016, alrededor de las 23:05 horas, se encontraba en el exterior de las instalaciones del CODE (Centro de Orientación y Denuncia) del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, realizando video grabaciones a una persona que estaba detenida y a bordo de una patrulla, junto a él se encontraban elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, quienes le prohibieron continuar con la grabación y le ordenaron retirarse del lugar, pero como no lo hizo, lo detuvieron.

Del informe documentado suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, específicamente del Informe Policial Homologado, se desprende que el 20 de junio del 2016, los elementos de policía tripulantes de la unidad 317, se encontraban afuera de las instalaciones del CODE de dicho municipio, en el trámite de poner a disposición a una persona ante el Agente del Ministerio Público Orientador en turno, cuando se presentó V1, quien fue detenido debido a que vulneró los derechos del acusado al grabarlo con su cámara de video insistentemente, sin tomar en cuenta que la persona no estaba sentenciada, además por acercarse demasiado al acusado, sin obedecer los señalamientos del oficial de policía, quien le pidió en varias ocasiones que dejara de grabar y se retirara del lugar por motivos de seguridad, por lo que se procedió a la privación de su libertad.

De las constancias que forman parte de la presente investigación, obra el expediente administrativo número D1, iniciado con motivo de la queja planteada por V1 por hechos atribuibles a elementos de policía de la Secretaría en mención, instruido por la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Cadereyta Jiménez, del que se desprende la declaración testimonial rendida por uno de los elementos de policía que lo detuvieron, mismo que corroboró la versión señalada por la autoridad dentro de su informe documentado¹⁴.

De tales evidencias se desprende, por una parte, el señalamiento directo de la autoridad respecto a su oposición a ser grabada junto a la persona detenida y, por otra, se efectuaron acciones específicas en contra del

b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,

c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y

d) Que esas causales de responsabilidad sean " necesarias para asegurar " los mencionados fines."

¹⁴ Dicho expediente administrativo en fecha 06 de junio del 2017, fue resuelto en definitiva, en el que se determinó que el señor V1 no probó los hechos constitutivos de su denuncia en contra de los elementos policiacos, por lo que no procedió el procedimiento administrativo.

petionario, tal como la privación ilegal de su libertad, como se ahondará más adelante.

En relación a la justificación señalada por la autoridad en su informe, esta Comisión no la considera válida, toda vez que si se diera un abuso por parte de V1 a la libertad de expresión en la que se afectara a la persona detenida, ésta situación no podía ser objeto de medida de control preventivo, como fue la prohibición de continuar grabando y su posterior detención, sino sujeto a una responsabilidad posterior en el supuesto de que se cometiera ese abuso.

Visto lo anterior, es posible concluir que al señor V1, el 20 de junio del 2016 se le violentó el derecho a la libertad de expresión, toda vez que se pudo comprobar que cuando el petionario ejercía el periodismo en un lugar público al documentar la actuación de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, éstos efectuaron acciones para impedirle la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, produciéndose una violación radical tanto del derecho del afectado a expresarse, como del derecho de todas las personas a estar bien informadas¹⁵.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el petionario, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 13.1 y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. Derecho a la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante sus artículos 16 y 20, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre del 2012, párrafo 139.

El derecho a la libertad exige, de acuerdo a la Corte, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que a la persona detenida se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que la persona privada de la libertad sea remitida sin demora ante el funcionamiento jurisdiccional que pueda realizar un control de su detención¹⁶. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave¹⁷. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

II.1. Derecho a la libertad. Detención ilegal.

La Constitución dispone en el artículo 16 que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, dicho precepto constitucional impone que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el artículo 21 constitucional contempla la posibilidad de una privación de la libertad hasta por 36 horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió V1 por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, fue

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

ilegal, transgrediendo los derechos humanos que le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Como se dejó asentado con anterioridad, el afectado refirió que fue detenido por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el día 20 de junio de 2016, alrededor de las 23:05 horas, en el exterior de las instalaciones del CODE de dicho municipio, cuando le prohibieron realizar video grabaciones a dichos servidores públicos junto a una persona que se encontraba detenida a bordo de una patrulla, ya que atendía el reporte de uno de sus seguidores de su página de internet.

En el apartado anterior, ya se mencionó que del informe suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, específicamente del Informe Policial Homologado, se desprende que los elementos de policía tripulantes de la unidad 317, en fecha 20 de junio de 2016 llevaron a cabo la detención de V1, por alterar el orden, al no acatar la indicación de los elementos de dejar de grabarlos junto a una persona que tenía detenida, así como el que se retirara del lugar. Además en el documento mismo del informe, dice que la privación de la libertad se debió a que V1 se encontraba molestando personas, de conformidad con el artículo 29 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cadereyta Jiménez¹⁸.

De acuerdo con los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte, para que una medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; y v) que contenga

¹⁸ Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cadereyta Jiménez, artículo 29 fracción IV:

“Artículo.29. Se consideran faltas al orden ya la seguridad pública:

[...]

IV. Causar cualquier tipo de molestias o daño a las personas o en sus bienes.”

una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas¹⁹.

Dado que V1 se encontraba ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, es posible concluir fundadamente que la detención de V1, se efectuó sin motivo alguno por los servidores públicos señalados; es decir, sin que el agraviado se encontrara cometiendo algún delito o falta administrativa en flagrancia.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta **Comisión Estatal**, concluye que elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, violaron en perjuicio del agraviado V1 su derecho a la libertad; transgrediendo así los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

II.2. Derecho a la libertad. Detención arbitraria.

Es importante precisar que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad, debe ser informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho, además de estar establecido tanto en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está previsto en el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto²⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria²¹.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20, 2014, párrafo 120.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

La Corte dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad²². En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos²³.

En el presente caso, si bien es cierto que de la constancia de lectura de derechos al detenido, en el apartado de los derechos dados a conocer en el momento de la detención por los elementos de policía, se le indicó a V1 que tiene derecho a saber el motivo de la detención, también lo es que dicho documento sólo se limita a mencionarlo y en él no se explica ni se describe en qué consistió el mismo. De modo que si la autoridad sólo se limita a señalar los derechos que tiene la persona detenida, más no lo especifica, para esta institución no es posible realizar un análisis sobre el contenido de la información y si ésta sucedió de forma sencilla, clara y libre de tecnicismos.

Aunado a ello, en el apartado anterior se concluyó que la privación a la libertad fue ilícita, y por tal situación los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

Por lo anterior, se concluye que V1 fue sometido a una detención arbitraria, al no haber sido informado de los motivos y razones de su detención; contraviniendo los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, los artículos 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Conclusiones.

La conducta de las personas servidoras públicas actualiza lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos ilegales y arbitrarios, incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

²²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Esta Comisión Estatal advierte que los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, al haberse violado los derechos a la libertad de expresión y a la libertad por detención ilícita y arbitraria.

D. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado²⁴.

La Corte se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁶”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁷”.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁵ Corte I.D.H., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁶ Corte I.D.H., Caso *del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁷ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”²⁸”.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

²⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”.

La Corte por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

“[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

²⁹Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse³⁰".

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Atendiendo a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por la víctima, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a

³⁰Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la libertad de expresión, con el respeto de los derechos de los periodistas, así como de la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad. Por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente recomendación.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la víctima afectadas por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a Usted, señor Presidente Municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, bríndesele al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la libertad de expresión, con el respeto de los derechos de los periodistas, como de la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como de las obligaciones de derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales.

SEGUNDA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca

ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'IACS/L'CRJ